

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 010 2013 0052400
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADOS:	LUÍS FERNANDO ZAPATA AGUDELO, JOSÉ ARMANDO ALMANZA TORDECILLA Y JOHEL MUÑOZ TORRES
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
AUTO INTERLOCUTORIO	294

El día 4 de Junio de 2013 fue presentada la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, consagrado en el artículo 142 CPACA - Ley 1437 de 2011, instaura la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en contra de los señores **LUÍS FERNANDO ZAPATA AGUDELO, JOSÉ ARMANDO ALMANZA TORDECILLA Y JOHEL MUÑOZ TORRES**. Mediante este tramite se pretende sean declarados responsables los demandados, de los perjuicios ocasionados a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con las sentencias proferidas en primera y segunda instancias, de fechas 13 de diciembre de 2009 y del 25 de noviembre de 2010, emitidas por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín y de la Sala Segunda de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, respectivamente, dentro del proceso de reparación directa, que cursó bajo el radicado 05001233100020060149900 y en la cual se condenó a la demandante a pagar los perjuicios a **MARTHA ALEXANDRA MEDINA CASTILLO Y OTROS** por la suma total de 586'806.838.

Lo anterior, debido a que los demandados actuaron de manera dolosa o gravemente culposa, cuando accionaron de manera desproporcionada sus armas de dotación oficial en contra del señor **JUBER ALEXIS BARRIENTOS GÓMEZ**, ocasionándole la muerte.

Procederá entonces el Despacho a analizar si es dable, admitir, inadmitir o rechazar la demanda de la referencia, no sin antes realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, **cuantía** y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según el caso.

En lo relativo al medio de control de repetición, la competencia de manera primigenia se encuentra establecida en la Ley 678 de 2001 y adoptada en el Acuerdo No. PSAA06-3501 DE 2006, normativa que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”¹
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

No obstante en cuanto al factor cuantía, este medio de control se encuentra reglado para el conocimiento de los Jueces Administrativos en el numeral 8º del artículo 155 del CPACA, que señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“...”

“... 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que para el año 2013 el Gobierno Nacional estableció mediante Decreto² el salario mínimo legal mensual, en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500)**; luego las demandas que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN se instauran ante los Juzgados Administrativos, para que puedan ser de su conocimiento no podrán sobrepasar sus pretensiones la cuantía equivalente a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$294'750.000)**.

Descendiendo ahora al caso que nos ocupa, se tiene que conforme la estimación razonada de la cuantía que realiza el demandante, le tuvo que cancelar a la señora MARTHA ALEXANDRA MEDINA CASTAÑO Y OTROS, mediante orden de pago Nro. 0632 del 6 de junio de 2013, la suma de \$568'806.838.

De lo expuesto, se tiene entonces que el valor supera con creces la competencia en razón al factor cuantía de los Juzgados Administrativos de Medellín, pues no puede obviar esta Agencia Judicial la normativa procesal que si bien le impone el conocimiento por competencia material del asunto tratado, también modifica la misma en razón a la

¹ Artículo 7º de la Ley 678 de 2001.

² Decreto 2738 de diciembre 28 de 2012.

cuantía; no obstante, conforme el numeral 11° del artículo 152 del CPACA, este asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia pues así lo señala su tenor literal:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.” (Negritas y subrayas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente por razón de la cuantía, para conocer del asunto en comento, pues como ha quedado en evidencia la cuantía de las pretensiones invocadas superan la establecida como límite de competencia para los Juzgados Administrativos, en esta medida, se estima que el competente para conocer del mismo es el **Tribunal Administrativo de Antioquia**.

Se impone, por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, en razón al factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia.
2. Estimar que el competente es el **Tribunal Administrativo de Antioquia**.
3. En firme el presente auto, remítase el expediente a la citada corporación por medio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO GIRALDO VÉLEZ
JUEZ

d.a.v.g.

El auto anterior se notifica en estados de fecha 18 de junio de
2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA